



Este periódico se publica todos los días excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Atocha, número 102, cuarto bajo.

Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redacción, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.



BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Continúa el reglamento sobre el modo de proceder el consejo real en los negocios contenciosos de la administracion.

CAPITULO III.

De la comparecencia de las partes en virtud del emplazamiento.

Art. 81. El día penúltimo del emplazamiento, el actor presentará la cédula original en la secretaria del consejo.

Art. 82. Por el orden de las fechas de presentación de las cédulas se despacharán los procesos, si no dispusiere otra cosa el vicepresidente de la seccion.

Art. 83. En el día señalado en la cédula de emplazamiento comparecerán las partes ante la seccion por sí ó por medio de abogado, con arreglo á lo prevenido en los arts. 27 y 28.

Art. 84. La parte que no hubiere señalado domicilio para las notificaciones y traslados lo verificará á mas tardar el día del emplazamiento.

Art. 85. Todas las notificaciones hasta la ejecución de la sentencia inclusive que hayan

de hacerse á las partes fuera de estrados se practicarán por cédula en la casa elegida, á no ser que la parte hubiere designado otra casa, ó que haya trascurrido mas de un año desde el pronunciamiento de la sentencia.

En tales casos, y en el de no haberse elegido casa, se harán las notificaciones con arreglo á lo dispuesto en el capitulo anterior.

CAPITULO IV.

De las excepciones dilatorias.

Art. 86. Las excepciones dilatorias son las siguientes.

- 1.ª Falta de personalidad en el actor por carecer de las calidades necesarias para pedir en juicio, ó por no acreditar el carácter ó representación con que reclama.
- 2.ª Falta de personalidad en el abogado defensor por insuficiencia ó ilegalidad del poder.
- 3.ª Incompetencia del consejo.
- 4.ª Litispendencia.

Art. 87. Si el actor fuere extranjero el demandado podrá escusarse de contestar la demanda mientras aquel no dé fianza de pagar las costas y los gastos y perjuicios que ocasionen el proceso, ó no deposite la suma equivalente.

Art. 88. En el término del emplazamiento propondrá el demandado de una vez todas las excepciones dilatorias, comunicándolas al actor

(2) 28 FEBRO DE 1847
por traslado en la forma determinada por el artículo 77.

Las que propusiere despues no podrán suspender el curso de la demanda.

Dentro de seis dias deberá contestar el actor al escrito en que se proponga el artículo de no contestar, y pasados proveerá la seccion lo que fuere de justicia.

CAPITULO V.

De la discusion escrita.

Art. 89. El demandado contestará á la demanda dentro de 20 dias, contados desde el siguiente al del emplazamiento si no hubiere propuesto dilatorias, ó desde el siguiente al de la notificacion de la providencia en que se hubieren desestimado dichas excepciones.

Art. 90. En el caso del artículo anterior, la seccion si estimare necesario que el actor replique y que el demandado contrareplique, podrá concederles sucesivamente el término de 10 dias para este efecto.

Art. 91. La parte que intenta apoyar su pretension, en hechos, los articulará con precision; y la contraria, á quien perjudiquen, los confesará ó negará llanamente.

El silencio ó las respuestas evasivas podrán estimarse como confesion de los hechos á que se refieren.

Art. 92. Dichos escritos comprenderán:

1.º Los fundamentos y alegaciones de las partes de una manera sumaria por párrafos numerados.

2.º Las pretensiones respectivas.

Art. 93. Los abogados de las partes y de la administracion se comunicaran entre sí copia de dichos escritos autorizada con su firma.

La entrega se hará constar por medio de recibo estendido al pie de los originales.

En el recibo se espresará el término del traslado ó comunicacion.

Art. 94. Concluida que sea la discusion escrita, los litigantes exhibirán en la secretaria los escritos originales y los documentos justificativos de su intencion, los cuales se entregarán á los funcionarios que hayan de hacer el informe y la relacion del proceso para que se instruyan y preparen.

Art. 95. Terminada la discusion escrita, se señalará dia para la vista, haciéndose saber por cédula.

Art. 96. Despues de contestada la demanda

no podrá variarse, salvo si el actor desiste de ella.

CAPITULO VI.

De la vista de los procesos ante el consejo pleno

Art. 97. Los procesos se verán á puerta abierta, salvo si la publicidad pudiere causar escándalo; aun en este caso no podrán verse á puerta cerrada, si no lo acordare el consejo, oyendo en voz al fiscal.

Art. 98. En los informes no podrá hacerse mérito de documentos, de los cuales no se hubieren entregado copias á las partes, ú ofreciéndose entregar ó exhibir con arreglo á los artículos 53 y 56.

Art. 99. En la vista informará una vez el actor y otra el demandado, salvo si que el presidente estimare necesario que repliquen mutuamente.

Art. 100. Si una de las partes hubiere demorado con malicia la presentacion en la secretaria de los escritos y documentos con arreglo al art. 94, el consejo podrá fallar el proceso en vista solo de los de su adversario.

CAPITULO VII.

De la actuacion en rebeldia.

Art. 101. No compareciendo un litigante en virtud del emplazamiento, ó no contestando á la demanda en el término señalado, el proceso será sentenciado en rebeldia, si la acusare su adversario.

La rebeldia podrá acusarse por escrito, que se producirá en la secretaria del consejo, ó de palabra, que estenderá por diligencia el secretario, y firmará el acusante.

Art. 102. Acusada la rebeldia, el actor obtendrá lo que pidiere en su demanda en cuanto no fuere injusta.

Art. 103. Si el contumaz fuere el actor, el demandado será absuelto de la demanda.

Art. 104. Para mejor proveer en rebeldia, el consejo podrá mandar practicar de oficio la prueba que estime conveniente, con tal que no sea la de testigos.

Art. 105. No se declarará la rebeldia contra el demandado, y se mandará emplazar de nuevo en el caso de que hubiere sido nula la cédula de emplazamiento.

Art. 106. Si por fuerza mayor y notoria alguna de las partes no pudiere comparecer en el

término del emplazamiento, el consejo suspenderá la declaración de la rebeldía y podrá ordenar que el litigante sea nuevamente emplazado.

Art. 107. Cuando, fundándose la demanda en un mismo título y teniendo un mismo objeto contra diferentes personas, las unas incurran en rebeldía y las otras no, el consejo, si no estimare conveniente fallar desde luego en rebeldía, podrá suspender su decisión hasta pronunciar la definitiva respecto a todos los demandados.

Art. 108. La sentencia dictada en rebeldía, además de notificarse por cédula, se fijará en la tabla de anuncios del consejo y se insertará en la Gaceta oficial.

La inserción se acreditará poniendo en el proceso un ejemplar de la Gaceta.

La fijación se acreditará por diligencia del secretario.

Art. 109. Al contumaz declarado no se presentará audiencia ni se admitirá recurso alguno, salvo el de rescisión.

Art. 110. La parte condenada en rebeldía podrá solicitar la rescisión de la sentencia dentro de 15 días, contados desde el siguiente al de su notificación.

Art. 111. Si el condenado en rebeldía estuviere ausente, el consejo podrá señalarle en la sentencia un plazo más largo para que pueda solicitar su rescisión.

Art. 112. Aunque sean pasados dichos plazos el condenado en rebeldía podrá a juicio del consejo solicitar la rescisión acreditando que no ha podido tener noticia de la demanda ni sentencia, ó solicitar la misma rescisión por ausencia, enfermedad grave u otro accidente semejante.

Art. 113. En el caso del artículo anterior, no se admitirá el recurso que entable el condenado si estando este presente le dedujere después de pasados los 15 días posteriores al de haber cesado el impedimento, ó no haber llegado a su noticia la demanda, la sentencia ó alguna diligencia de su ejecución, ó si estando ausente dedujere el recurso después de pasado el término preciso para hacerlo según las distancias.

Art. 114. Tampoco se admitirá el recurso un año después de haber tenido cumplido efecto la sentencia en rebeldía en el caso de que esta no se haya notificado.

Art. 115. El recurso de rescisión se comunicará sopena de nulidad, por cédula de emplazamiento.

En la cédula se señalará para comparecer el

término de seis días, ó la audiencia inmediata al último de estos.

Art. 116. El recurso de rescisión deducido en la forma prescrita y plazos señalados suspenderá la ejecución de la sentencia en rebeldía, á menos que el consejo al dictarla no hubiere ordenado su ejecución, sin perjuicio de la rescisión y previa fianza ó sin ella.

Art. 117. En el caso del art. 112 no se suspenderá la ejecución de la sentencia si el consejo no lo mandare al admitir el recurso de rescisión.

Art. 118. Si se rescindiere la sentencia, continuará la actuación desde el punto en que se hallaba antes del suceso de rebeldía.

Art. 119. El consejo podrá mandar que se guarde, ó rescindir en todo ó en parte su primera sentencia dictada en rebeldía. Al margen de la minuta de la sentencia en rebeldía se hará mención de la que recayere en virtud del recurso de rescisión.

Art. 120. En el caso del art. 107, la sentencia que recayere sobre el recurso de rescisión aprovechará á las partes condenadas en juicio contradictorio: 1.º Si la sentencia descansa en fundamentos comunes, pero desconocidos á dichas partes, ó cuya prueba haya dependido de los contumaces; 2.º Si la condena fuere indivisible.

Art. 121. La parte que por segunda vez fuere condenada en rebeldía no podrá entablar el recurso de rescisión en el mismo negocio.

CAPITULO VIII.

De las actuaciones de prueba en general.

Art. 122. En los negocios en que el punto litigioso no pueda ser fallado desde luego en definitiva, la sección á propuesta del ponente podrá ordenar á petición de parte ó para mejor proveer.

Que las partes ó una de ellas juren posiciones;

Que se practique información de testigos, reconocimiento de peritos, inspección ocular, cotejo de documentos;

Y cualquiera otra diligencia probatoria que sea conducente al descubrimiento de la verdad.

Art. 123. La sección podrá delegar en los jueces de partido ó en uno de sus vocales ó auxiliares las diligencias probatorias que se hubieren de practicar en Madrid para las que se hu-

biesen de ejecutar fuera, comisionará á los respectivos jueces ó alcaldes segun lo estime.

En el caso de este artículo, los jueces delegados guardarán en la probanzas las disposiciones de este reglamento concernientes á ella.

Art. 124. En toda providencia sobre prueba se señalará el dia en que la diligencia deba evacuarse ante la seccion ó darse cuenta de ella.

Art. 125. Las diligencias de prueba se harán saber á las partes en la forma ordinaria prescrita por este reglamento.

Art. 126. Si la providencia se dictare en rebeldia el contumaz podrá solicitar su rescision en la forma y términos prescritos en el capítulo precedente.

Art. 127. Las diferentes actuaciones de prueba se practicarán en audiencia pública, salvo los actos que deban ejecutarse fuera de los estrados para evitar escándalo.

Art. 128. Las partes podrán ver las actuaciones de prueba en la secretaria.

Art. 229. Concluida la prueba, se procederá á la vista del negocio sin nuevos escritos ni alegatos. (Se continuará.)

PARTE NO OFICIAL.

En la villa de Anchuelo, se dió un examen público á los niños que asisten á la escuela de instruccion primaria de la misma, el dia 20 del corriente.

Constituidos en la sala consistorial los individuos del ayuntamiento constitucional y comision de instruccion primaria, el ilustrado profesor D. Ildelfonso Maria Roperó, pronunció un estenso y enérgico discurso en que trazó los principales rasgos de la historia literaria, y manifestó la naturaleza y estension de la educacion primaria. Despues fueron examinados los alumnos en sus respectivas clases, leyendo en los libros al efecto, en prosa, en verso y manuscrito; consecutivamente se les hicieron 80 preguntas sobre los diferentes ramos que abraza la primera educacion, á las que contestaron con el mayor acierto, serenidad y despejo, habiendo estado aun mas felices, si cabe, en la aritmética teórica y práctica; pero lo que sobre todo llamó la atencion mas particularmente fueron las planas escritas por los espresados niños, las cuales pueden competir con las de los mejores de la provincia; todo lo que ha conseguido el referido y joven profesor D. Ildelfonso Maria Roperó en el corto espacio de ocho meses que hace se instaló en este pueblo,

MADRID: Imprenta de D. MANUEL PITA.

debido sin duda á la inteligencia laboriosidad y celo que distinguen á este benemérito funcionario público. Anchuelo 20 de diciembre de 1846.—E. A. C. Miguel Lopez.

ANUNCIOS.

Para formar el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del presente año presentarán en el ayuntamiento del pueblo de Chozas de la Sierra, relaciones juradas conforme á la ley los hacendados en su jurisdiccion, bajo las penas establecidas en la misma. Se avisa para comun noticia de todos los que se hallen en el caso de darla.

Se suplica á la persona en cuyo poder se hallen los privilegios de juro que á continuacion se expresan, se sirva entregarlos en la calle del Baño, número 10, piso segundo.

Núm. 3. Un privilegio de un juro de 1.125.000 mrs. en cabeza de D.^a Manuela Estrata y Espinola, situado en el medio por 100 de Sevilla, ramo de Almojarifazgo.

Núm. 12. Otro id. de 28,125 mrs. en cabeza de D.^a Agustina Espinola y D. José Estrata, situado en el servicio ordinario de Segovia.

Otro id. de 28,125 mrs. en la misma cabeza y situacion que el anterior.

Otro id. de 18.700 mrs. en la propia cabeza y situacion que los dos anteriores.

Núm. 29. Otro id. de 175,500 mrs. en cabeza de D. Pedro Carrillo de Mendoza, situado en el servicio ordinario de Trujillo.

Núm. 36. Otro id. de 181,840 mrs. en cabeza de D. Fernando Carrillo Hurtado de Mendoza, situado en alcabalas de Cuenca.

Núm. 60. Otro id. de 50,000 mrs. en cabeza del mismo D. Fernando Carrillo de Mendoza, situado en alcabalas de Alcalá de Henares.

Núm. Otro id. de 169,167 mrs. en cabeza de D. Sebastian Diaz.

Núm. 167. Otro id. de 183,443 mrs. en cabeza de Juan Francisco Balbí situados en millones de Valladolid.

MERCADO.

Madrid 22 de enero,

Trigo de 47 á 52 rs. fanega.

Cebada de 29 á 31 id. id.

Algarrobas de 41 á 42 id.

Acete de 56 á 58 rs. arroba.

Idem filtrado á 60,